



CARGO



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 208 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA**

Lima,

12 JUL. 2017

VISTOS:

El Informe N° 1082-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; y, el Informe Legal N° 408-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado, a través de sus distintas dependencias, se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política;

Que, asimismo, a efectos de que se generen obligaciones para las partes (la obligación del proveedor de entregar los bienes ofertados y la obligación de la entidad de pagar la retribución debida), resulta indispensable que se formalice el contrato entre ambas. En ese sentido, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, permitiéndose que en el caso de adjudicaciones de menor cuantía, el contrato se perfeccione con la recepción de la orden de compra o de servicio, lo que de ordinario se aplica en las contrataciones menores a tres UIT;

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una entidad pública, solo se vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente, caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la administración pública no observa los procedimientos señalados; por tanto, siendo los contratos del Estado de carácter formal, en la medida que para su validez debe cumplirse con ciertos procedimientos y requisitos previos a su perfeccionamiento y que se celebran observando normas imperativas y de orden público, el incumplimiento de dichas formalidades o normas obligatorias afecta la validez del contrato, así como acarrea las responsabilidades del caso a los servidores públicos que no hubieran cumplido con tales procedimientos, de acuerdo con las normas de control;

Que, por ende, no obstante que en los hechos pueda constatarse la ejecución de determinada labor por un tercero a favor de una entidad, lo cual en el ámbito civil podría implicar un acuerdo de voluntades, al no haberse perfeccionado la voluntad del Estado de contratar (mediante notificación de la orden de compra o de servicio), este no se obliga respecto a aquel tercero. En esa medida, en principio, la entidad no cuenta con título válido para proceder al pago;

Que, no obstante lo expuesto, en los casos en que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, es arreglado a derecho que esta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado por no existir título válido, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del servidor o servidores involucrados en la contratación irregular;



Que, en efecto, el artículo 1954 del Código Civil, establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, en relación al enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones estatales, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido que: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aun sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En ese sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa";

Que, en ese sentido, para que en el marco de las contrataciones del estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial;

Que, mediante Carta S/N de fecha 06 de febrero de 2017, la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., remitió la Factura Electrónica N° F001-00001601 por el importe de S/ 1,080.02 (Mil ochenta con 02/100 soles) por la adquisición de combustible de 90 octanos;

Que, mediante Informe N° 1082-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, concluye que en efecto se evidencia que la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., brindó el servicio de venta de combustible de 90 octanos, sin mediar contrato alguno, no obstante este hecho no enerva a que la Entidad pueda reconocer la deuda pendiente, el monto a reconocer asciende a la suma de S/1,080.02 (Mil ochenta con 02/100 soles);

Que, mediante Informe Legal N° 408-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye que existen las condiciones para proceder a realizar el reconocimiento de la deuda a favor de la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A. por la adquisición de combustible de 90 octanos durante el periodo del 04 de enero de 2017 al 10 de enero de 2017; previo pronunciamiento de la Oficina de Administración en lo que respecta específicamente a la disponibilidad presupuestal;

Que, en la medida que, compete exclusivamente a cada entidad pública evaluar cada situación concreta y decidir por lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, corresponde reconocer los servicios antes señalados;

Que, estando a las funciones conferidas en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, y contando con los vistos de la Oficina de Asesoría Legal, y la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio;

SE RESUELVE:

Artículo 1: RECONOCER la deuda pendiente de pago a favor de la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., por la adquisición de combustible de 90 octanos durante el periodo del 04 de enero de 2017 al 10 de enero de 2017, la suma total de S/1,080.02 (Mil ochenta con 02/100 soles).

Artículo 2: AUTORIZAR a las Unidades de Abastecimiento y Patrimonio, Contabilidad y Tesorería, respectivamente proceder con el registro de compromiso, devengado y girado en el modulo SIAF, encargándoles el trámite del pago reconocido en el artículo precedente.

Artículo 3: PRECISAR, que la obligación de pago está condicionada a que la Oficina de Planificación y Presupuesto otorgue la Certificación Presupuestal con el correlativo de cadena y fuente de financiamiento respectivo.

Artículo 4: DISPONER se inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL / AGRO RURAL

Lic. JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ LAVA
Director de Oficina de Administración

cut: 12681-17



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 208 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA**

Lima,

12 JUN. 2017

VISTOS:

El Informe N° 1082-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; y, el Informe Legal N° 408-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado, a través de sus distintas dependencias, se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política;

Que, asimismo, a efectos de que se generen obligaciones para las partes (la obligación del proveedor de entregar los bienes ofertados y la obligación de la entidad de pagar la retribución debida), resulta indispensable que se formalice el contrato entre ambas. En ese sentido, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, permitiéndose que en el caso de adjudicaciones de menor cuantía, el contrato se perfeccione con la recepción de la orden de compra o de servicio, lo que de ordinario se aplica en las contrataciones menores a tres UIT;

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una entidad pública, solo se vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente, caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la administración pública no observa los procedimientos señalados; por tanto, siendo los contratos del Estado de carácter formal, en la medida que para su validez debe cumplirse con ciertos procedimientos y requisitos previos a su perfeccionamiento y que se celebran observando normas imperativas y de orden público, el incumplimiento de dichas formalidades o normas obligatorias afecta la validez del contrato, así como acarrea las responsabilidades del caso a los servidores públicos que no hubieran cumplido con tales procedimientos, de acuerdo con las normas de control;

Que, por ende, no obstante que en los hechos pueda constatarse la ejecución de determinada labor por un tercero a favor de una entidad, lo cual en el ámbito civil podría implicar un acuerdo de voluntades, al no haberse perfeccionado la voluntad del Estado de contratar (mediante notificación de la orden de compra o de servicio), este no se obliga respecto a aquel tercero. En esa medida, en principio, la entidad no cuenta con título válido para proceder al pago;

Que, no obstante lo expuesto, en los casos en que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, es arreglado a derecho que esta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado por no existir título válido, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del servidor o servidores involucrados en la contratación irregular;



Que, en efecto, el artículo 1954 del Código Civil, establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, en relación al enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones estatales, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido que: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aun sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En ese sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa";

Que, en ese sentido, para que en el marco de las contrataciones del estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial;

Que, mediante Carta S/N de fecha 06 de febrero de 2017, la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., remitió la Factura Electrónica N° F001-00001601 por el importe de S/ 1,080.02 (Mil ochenta con 02/100 soles) por la adquisición de combustible de 90 octanos;

Que, mediante Informe N° 1082-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, concluye que en efecto se evidencia que la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., brindó el servicio de venta de combustible de 90 octanos, sin mediar contrato alguno, no obstante este hecho no enerva a que la Entidad pueda reconocer la deuda pendiente, el monto a reconocer asciende a la suma de S/1,080.02 (Mil ochenta con 02/100 soles);

Que, mediante Informe Legal N° 408-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye que existen las condiciones para proceder a realizar el reconocimiento de la deuda a favor de la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., por la adquisición de combustible de 90 octanos durante el periodo del 04 de enero de 2017 al 10 de enero de 2017; previo pronunciamiento de la Oficina de Administración en lo que respecta específicamente a la disponibilidad presupuestal;

Que, en la medida que, compete exclusivamente a cada entidad pública evaluar cada situación concreta y decidir por lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, corresponde reconocer los servicios antes señalados;

Que, estando a las funciones conferidas en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, y contando con los vistos de la Oficina de Asesoría Legal, y la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio;

SE RESUELVE:

Artículo 1: RECONOCER la deuda pendiente de pago a favor de la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., por la adquisición de combustible de 90 octanos durante el periodo del 04 de enero de 2017 al 10 de enero de 2017, la suma total de S/1,080.02 (Mil ochenta con 02/100 soles).

Artículo 2: AUTORIZAR a las Unidades de Abastecimiento y Patrimonio, Contabilidad y Tesorería, respectivamente proceder con el registro de compromiso, devengado y girado en el modulo SIAF, encargándoles el trámite del pago reconocido en el artículo precedente.

Artículo 3: PRECISAR, que la obligación de pago está condicionada a que la Oficina de Planificación y Presupuesto otorgue la Certificación Presupuestal con el correlativo de cadena y fuente de financiamiento respectivo.

Artículo 4: DISPONER se inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Lic. JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ LAVA
Director de Oficina de Administración

cut: 12681-17



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME LEGAL N° 408-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE/OA



A : **JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ LAVA**
Director de la Oficina de Administración

Asunto : Opinión sobre Reconocimiento de Deuda – GRIFOS

Referencia : a) Memorando N° 1358-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA
b) Informe N° 1082-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP
c) Carta S/N de fecha 06 de febrero de 2017

Fecha : Lima, **06 JUL. 2017**

Me dirijo a usted, en atención al documento a) de la referencia, a fin de emitir el informe legal solicitado, en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Carta S/N de fecha 06 de febrero de 2017, la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., remitió la Factura Electrónica N° F001-00001601 por el importe de S/ 1,080.02 (Mil ochenta con 02/100 soles) por la adquisición de combustible de 90 octanos.
 - 1.2 Mediante Informe N° 1082-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP de fecha 26 de junio de 2017, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que habiendo cumplido el contratista con la prestación, la Entidad tiene una obligación de pago de S/ 1,080.02 (Mil ochenta con 02/100 soles) por la adquisición de combustible de 90 octanos.
- Asimismo, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que el encargado de Servicios Generales mediante Informe N° 223-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE/OA/UPA/ASG, comunica que el Contrato suscrito con la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A. culminó, pero ante la necesidad de contar con el abastecimiento de combustible para los vehículos de la Sede Central de AGRO RURAL, solicitó a la empresa la adquisición de combustible durante el periodo del 01 de enero al 10 de enero de 2017, servicio que se realizó sin la emisión de la correspondiente orden de servicio.
- 1.3 Con Memorando N° 1358-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 27 de junio de 2017, la Oficina de Administración solicita que esta Oficina de Asesoría Legal emita opinión respecto a la procedencia de reconocimiento de deuda a favor de la empresa GRIFOD ESPINOZA S.A.; asimismo, deriva el Informe N° 1082-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio.



II. BASE LEGAL

- 2.1 Código Civil, promulgado por Decreto Legislativo N° 295.
- 2.2 Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341
- 2.3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.



III. OBJETIVO

Emitir opinión legal respecto a la procedencia de reconocimiento de deuda a favor de la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A.

IV. ANÁLISIS

4.1 La Unidad de Abastecimiento y Patrimonio emitió su conformidad a la adquisición de combustible de 90 octanos.

4.2 En ese orden de ideas, y con la finalidad de emitir un pronunciamiento legal en torno al pago de la deuda que ocasionaron la adquisición de combustible de 90 octanos, hasta por la suma de S/ 1,080.02 (Mil ochenta con 02/100 soles) efectuado por la Entidad, nos remitimos a las opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en la medida que viene a constituir el ente rector en materia de contratación pública; así, encontramos la Opinión N° 083-2012/DTN del 08 de agosto de 2012, vertida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la cual cita:

"..... la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto".

4.3 En igual sentido, se encuentra emitida la Opinión N° 060-2012/DTN del 24 de abril de 2012, en los términos siguientes:

"Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, en el ámbito de las contrataciones del Estado, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aún cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

No obstante lo anterior, es preciso acotar también que mediante Opinión N° 073-2011/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, refiere lo siguiente:

"... si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado – aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado – pues en el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".....".

4.4 De la lectura de las opiniones precitadas, se advierte como común denominador, la figura del "enriquecimiento sin causa", cuyo tratamiento normativo se encuentra regulado en el artículo 1954° del Código Civil, en los términos siguientes:





Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

- 4.5 Ahora bien, al margen de la clara obligación regulada y precitada, que en el presente caso atañería a AGRO RURAL, consideramos oportuno indicar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que involucran prestaciones recíprocas; afirmación que nos lleva a sostener la existencia de una suerte de equilibrio entre las partes contractuales (Entidad - Contratista), aun cuando por su naturaleza, la normativa sobre contratación gubernamental brinda a las entidades determinada posición de ventaja respecto de los contratistas. No obstante ello, el equilibrio entre las partes se manifiesta en la relación *prestación ejecutada por el contratista / pago por parte de la entidad*. Este "equilibrio" entre las partes contratantes, cobra vital interés precisamente porque el *enriquecimiento sin causa*, busca restablecer el orden que se quebranta cuando una de las partes se beneficia en perjuicio de la otra sin que medie causa que así lo justifique.
- 4.6 Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-84-PCM aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado. Los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 señalan que el presente reglamento contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios; que se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio; expresando que los compromisos contraídos y no pagados, constituyen documentos pendientes de pago; así también se indica que el procedimiento es promovido por el acreedor; y que el organismo deudor, previo los informes técnico y jurídico, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente.
- 4.7 En atención a lo expuesto, el presente caso se enmarca en la configuración del *enriquecimiento sin causa* en el caso sub materia, circunstancia que puede generar que la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A. inicie un proceso judicial con la finalidad de procurarse la satisfacción de su prestación ejecutada, más los intereses legales, conceptos a los cuales puede agregarse la condena por concepto de costas y costos, ello en razón que, la uniformidad de criterios jurisprudenciales permiten inferir que el eventual proceso concluirá con una resolución favorable al contratista.



- 4.8 Por lo expuesto, esta Oficina opina que en atención al Informe N° 1082-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OA-UAP, de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio procedería el reconocimiento de deuda a favor de la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A. por la adquisición de combustible de 90 octanos por el importe de S/ 1,080.02 (Mil ochenta con 02/100 soles) siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva. No obstante, consideramos que tal reconocimiento debe depender de la evaluación que haga la Oficina de Administración respecto a la necesidad de atender alguna otra obligación de mayor prioridad, tanto por su naturaleza como por su antigüedad; así como de la evaluación del costo de oportunidad de tal medida.

V. CONCLUSIÓN ÚNICA

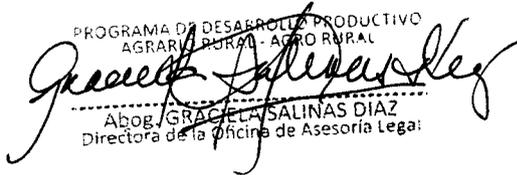
Existen las condiciones para proceder a realizar el reconocimiento de la deuda a favor de la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A. por la adquisición de combustible de 90 octanos durante el periodo del 04 de enero al 10 de enero de 2017, previo pronunciamiento de la Oficina de Administración en lo que respecta específicamente a la disponibilidad presupuestal.



IV. RECOMENDACIÓN ÚNICA

Una vez efectuadas las evaluaciones referidas en el punto 4.8 del presente Informe así reconocida la deuda antes descrita en favor de la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., recomendamos disponer el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, al haberse permitido la ejecución de las prestaciones aludidas sin haber contado previamente con los actos y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Abog. GRACIELA SALINAS DÍAZ
Directora de la Oficina de Asesoría Legal